

433



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N.º 00084-2013-0

Demandante: MINISTERIO DE SALUD.
Demandado: CONSORCIO RAMSES
Proceso: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: P-448
Fecha: 09/10/2013

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Miraflores, dieciocho de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado,**

1. OBJETO DEL RECURSO.

Es materia del presente proceso la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD, representado por su Procurador Público Luis Ermitaño Sumarán Saavedra, contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución número 19 de fecha 27 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Arbitral integrado por Mario Manuel Silva López, Miguel Ángel Avilés García y Humberto Flores Arévalo, en el proceso seguido por CONSORCIO RAMSES contra el MINISTERIO DE SALUD.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causales de anulación de laudo arbitral invocada por la demandante MINISTERIO DE SALUD

Del escrito de demanda de anulación de laudo arbitral presentado con fecha 03 de abril de 2013, obrante a fojas 177 y ss., subsanado mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2013, que a fojas 201 y ss., se observa que el demandante MINISTERIO DE SALUD (en adelante EL MINISTERIO) recurso de anulación contra el laudo arbitral señalado, invocando como causales de anulación las previstas en los literales b), d) y e) del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071.

2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la presente demanda.

El MINISTERIO sustenta la causal de anulación contenida en el **literal b)** del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071, alegando que el Tribunal Arbitral analizó la Resolución Directoral N.º 057-2012-INCN-DG dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que se debió permitir a la empresa contratista

PODER JUDICIAL
10 OCT. 2013

FEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presentar sus descargos al amparo de las normas que regulan el debido procedimiento, análisis que resulta errado ya que la entidad no inició ningún procedimiento administrativo sancionador, sino que hizo uso de su atribución que le reconoce la norma en estricta aplicación del principio de privilegio de controles posteriores regulado en el artículo 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N.º 27444.

De lo anotado en el párrafo precedente, El MINISTERIO considera que en el laudo arbitral impugnado se ha incurrido en indebida motivación al haberse omitido analizar las causales de nulidad del contrato, por cuanto, a su juicio, el Tribunal Arbitral analizó de manera indebida el punto controvertido referido a la pretendida nulidad de acto administrativo. Así, se determinó como primer punto de análisis el respeto al debido procedimiento y la debida motivación, y recién como segundo punto, la controversia central del presente proceso arbitral, es decir, determinar si existió o no vulneración al principio de presunción de veracidad de los documentos presentados por la contratista.

Respecto a la causal prevista en el **literal d)** del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071, la entidad demandante expone que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, toda vez que, se permitió efectuar una nueva calificación de la contratista a efectos de determinar si aún cuando no se ha considerado los puntajes obtenidos con los documentos cuestionados y en mérito de los cuales se declaró la vulneración al principio de veracidad, éste hubiera obtenido el puntaje necesario para pasar a la siguiente etapa. Esta situación demuestra claramente que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, en lugar de ceñirse a analizar los documentos que configuran la vulneración del principio de veracidad.

Finalmente, sobre la causal contenida en el **literal e)** del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que son manifiestamente no susceptibles de arbitraje. Sustenta esta causal alegando que el laudo arbitral contraviene abiertamente lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N.º 1232-2012-TC-S1, que impuso sanción de inhabilitación por 22 meses a las empresas Constructora la Roca S.R.L. y Constructora Nuñez S.A.C. (conformantes del Consorcio Ramses). Y es que al haberse ordenado que la empresa demandante continúe con la ejecución de la obra se está permitiendo que dicha obra se lleve a cabo con una empresa que se encuentra sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado por el periodo de 22 meses, justamente por haber cometido la infracción referida a la presentación de documentación e información falsa e inexacta durante el proceso de selección.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El ahora demandado CONSORCIO RAMSES (en adelante el CONSORCIO), se apersona al proceso y contesta la demanda de anulación de laudo, conforme se observa a fojas 290 y ss., alegando que el presente recurso de anulación arbitral es extemporáneo, toda vez que,

el último día hábil para interponerlo venció el 01 de abril de 2013, mientras que el MINISTERIO ha interpuesto la demanda el 02 de abril del mismo año.

De otro lado, señala que el demandante no ha adjuntado como medio probatorio el reclamo expreso que fue solicitado por resolución número 01 de fecha 15 de abril de 2013, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

4. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número 02, de fecha 23 de mayo de 2013, que obra a fojas 203 y ss., se resuelve admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por el MINISTERIO. Si bien en esta resolución se señaló que las causales de anulación de laudo por las que se admite la demanda son las previstas en los literales b) y e) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, debe precisarse que las causales invocadas por el demandante son los literales **b), d) y e)**, conforme se puede observar del análisis de la demanda de anulación de laudo. Se tiene por ofrecidos y por admitidos los medios probatorios presentados por la entidad demandante.

CONSIDERANDO:

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

5.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales se cuente con un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

- 5.2. De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.
- 5.3. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”², es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.
- 5.4. Asimismo, debemos que destacar la norma contenida en el artículo 63, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece que: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, el reclamo previo y expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen indispensables requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. La interposición de dichos requisitos constituye requisitos de procedencia indispensables, cuando el defecto se puede corregir o subsanar por esa vía, para poder recurrir vía anulación del laudo arbitral ante la instancia judicial. Y es que el recurso de anulación de laudo es el último recurso contra las deficiencias de un laudo o proceso arbitral, y debe plantearse cuando ellas no han podido ser resueltas, rectificadas o solucionadas dentro del marco del arbitraje mismo³. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

² CAIVANO, Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*. En: *Jurisprudencia Argentina* N.º 586, Febrero; p. 10

³ Cfr. ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Comentario a “Art. 58º. - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo”. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. En Instituto Peruano de Arbitraje, 2011. Tomo I, p. 661 y 662.

reclamación expresa ante la misma instancia arbitral corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso analizaremos cada una de las causales invocadas por el MINISTERIO. Así, se invoca la causal prevista en el **literal b)** numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, y se sustenta en el hecho de que el laudo incurre en la falta de motivación porque el Tribunal Arbitral omitió analizar las causales de nulidad del acto administrativo que fue materia del proceso arbitral. Asimismo, se invoca la causal de anulación prevista en el **literal d)**, artículo 1 de la norma citada, por cuanto, para la entidad demandante se ha efectuado una nueva calificación de la contratista a efectos de determinar si aún cuando no considere los puntajes obtenidos por el cuestionamiento de los documentos que fueron analizados en el proceso arbitral, se hubiera obtenido el puntaje necesario para pasar a la siguiente etapa.

6.2. Estando a las causales invocadas corresponde verificar si el MINISTERIO ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1071, que exige la reclamación previa y expresa ante el propio Tribunal Arbitral respecto a las omisiones y deficiencias denunciadas por el MINISTERIO en los que se habrían incurrido en el laudo arbitral. En efecto, la disposición mencionada señala que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas; por ello si no se ha dado cumplimiento al requisito previo deberá declararse la improcedencia de la demanda, por la manifiesta falta de interés para obrar.

6.3. Sobre estos hechos resulta importante señalar que por resolución número 01 de fecha 19 de abril de 2013, que obra a fojas 185, se ordenó a la entidad demandante cumplir con señalar expresamente si dio cumplimiento oportuno ante la instancia arbitral respecto del requisito de procedencia invocado en la demanda. Dando respuesta a esta instancia judicial respecto de lo ordenado, el MINISTERIO señaló que: *en relación al reclamo expreso de las causales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, debo indicar que ése lo constituye el recurso de anulación, puesto que la vulneración está contenida en el propio laudo arbitral*, tal como se observa del escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2013, que obra a fojas 201. Para la entidad demandante, el recurso de anulación (la demanda judicial de anulación del laudo arbitral) interpuesto en autos constituye el cumplimiento del requisito que exige la norma citada, pues la afectación de sus derechos está contenida en dicho laudo.

- 6.4. Sin embargo, este Colegiado Superior considera oportuno precisar que el recurso de anulación de laudo arbitral (la interposición de la demanda de anulación en la vía judicial) no puede extrapolarse con el requisito indispensable de procedencia previsto en artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1071. El recurso de anulación de laudo en la vía judicial es distinto del reclamo expreso y previo que se hace valer en la vía arbitral, por éste se busca que los propios árbitros corrijan precisamente los errores y deficiencias en los que habrían incurrido al momento de emitir el laudo⁴; es decir, tiene por finalidad que antes de acudir a la vía judicial las deficiencias y errores puedan corregirse en el mismo proceso arbitral. En tal sentido, de acuerdo a las razones precedentes debemos expresar que lo alegado por la entidad demandante carece de sustento fáctico y jurídico, pues –como se ha indicado– no puede considerarse que con la interposición del recurso de anulación en la vía judicial se haya dado cumplimiento del requisito previo.
- 6.5. Por consiguiente, podemos concluir que la entidad demandante no ha dado cumplimiento al requisito de procedencia mencionado, razón por la cual, respecto de las causales analizadas en las líneas precedentes corresponde declarar improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral, por cuanto carece interés para obrar.
- 6.6. En cuanto a la causal prevista en el **literal e)** del inciso 1 del artículo 1 del decreto legislativo mencionado, debemos expresar que respecto de esta causal la norma no exige que el pretendiente de la demanda de anulación de laudo agote el requisito previo mencionado; en tal razón se analizará los argumentos esgrimidos por la entidad demandante.
- 6.7. En esa línea argumentativa, para el MINISTERIO el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje. Fundamenta esta causal señalando que el laudo cuya impugnación se pretende contraviene lo resuelto en la Resolución N.º 1232-2012-TC-S1, que impuso a sanción de inhabilitación a las empresas Constructora la Roca S.R.L. y Constructora Nuñez S.A.C (conformantes del Consorcio Ramses). Señala que al haberse ordenado que la empresa demandante continúe con la ejecución de la obra se está permitiendo que dicha obra se lleve a cabo con una empresa que se encuentra sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado.

⁴ Sobre el particular, debemos tener en cuenta lo anotado a nivel de la doctrina: “Esta posición protegía la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evitaba que se pudiera anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros. Igualmente, se hacía efectivo el principio de buena fe en el litigio arbitral debido a que se impedía que la parte perdedora, en vez de denunciar inmediatamente el defecto advertido en el laudo, lo guardara para la demanda de nulidad”. (Wong Abad, Julio Martín. *La Motivación Defectuosa Como Causal de Nulidad del Laudo*. Jurista Editores, 2013, p. 160)

433

- 6.8. Sin embargo, debemos señalar que los argumentos relativos a la sanción de inhabilitación a las empresas conformantes del CONSORCIO RAMSES no sustentan la causal invocada por la entidad demandante, pues el hecho de que se haya sancionado con 22 meses a dichas empresas no hacen que la controversia suscitada en proceso arbitral resulte no susceptible de arbitraje.
- 6.9. Por consiguiente, corresponde declarar infundada la demanda de anulación respecto de la causal materia de análisis.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por las causales previstas en los incisos b) y d) del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1071, e **INFUNDADA** la demanda de anulación respecto de la causal contenida en el inciso e) de la misma disposición citada, interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD contra el laudo arbitral contenido en la resolución número 19 de fecha 27 de febrero de 2013, representado por su Procurador Público Luis Ermitaño Sumarán Saavedra, en el proceso arbitral seguido por CONSORCIO RAMSES; en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral contenido en la resolución número 19 de fecha 27 de febrero de 2013; en los seguidos por MINISTERIO DE SALUD contra CONSORCIO RAMSES, sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

Notificándose.-

S.S.

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

RM/apm

PODER JUDICIAL

10 OCT. 2013

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA